

7.642 China responde que actuó debidamente al apoyarse sólo en los datos examinados por el Presidente Koplan¹⁷³⁷, ya que sólo esos datos guardaban relación con el alambre de acero inoxidable en cuanto tal. El análisis facilitado por los miembros de la Comisión Bragg y Devaney no ofrecía una base útil para la evaluación de las tendencias de las importaciones de alambre de acero inoxidable, ya que se centraba en otro producto, a saber, "los productos de alambre de acero inoxidable, incluidos los cables y cordajes de alambre de acero inoxidable".¹⁷³⁸

j) Varillas de acero inoxidable

7.643 China alega que la USITC no determinó si el aumento de las importaciones era lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante. De hecho, según China, la USITC incurrió en un error cuando afirmó que las importaciones revelaron un aumento espectacular y rápido en 2000, ya que "rápido y espectacular" no han sido las palabras escogidas por el Órgano de Apelación. En cualquier caso, se hecha en falta una explicación.¹⁷³⁹

7.644 China aduce asimismo que la USITC no tuvo en cuenta el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos ni las tendencias.¹⁷⁴⁰ China y las Comunidades Europeas aducen además que la USITC no tuvo en cuenta las tendencias de las importaciones a lo largo del período de investigación. Según China y las Comunidades Europeas, esas tendencias revelan que las importaciones de varillas de acero inoxidable aumentaron dos veces durante el período de investigación (un 29,4 por ciento en 1997 y un 25 por ciento en 2000), y que cada uno de esos aumentos fue seguido de una disminución el año siguiente. Al haberse compensado el año siguiente, ese aumento de las importaciones no podía considerarse importante.¹⁷⁴¹ Las Comunidades Europeas

7.643

ese aumento de 2 -5.25 -5.25 11 11.2 Tf -0.04 de 2e aumentd09.75 0 a0 mentes 0 TD 0 Tc enta l Tes de varillas d

importaciones siguieran una pauta de sucesivos aumentos y disminuciones, ello podría causar daños graves a la rama de producción nacional que justificarían la aplicación de una medida de salvaguardia.¹⁷⁴³

7.646 China indica que el que en el período intermedio de 2001 se hubiera producido una disminución de las importaciones era una señal clara para que los Estados Unidos tuvieran en cuenta los datos correspondientes a todo el año 2001 para determinar si esa tendencia era o no representativa. Dado que el aumento de las cuantías en 1997 y 2000 había desaparecido el año siguiente, era tanto más necesario tener en cuenta los datos correspondientes a todo el año 2001.¹⁷⁴⁴

7.647 En respuesta al argumento de China de que la USITC no evaluó el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones, los Estados Unidos indican que la USITC tuvo en cuenta la cuantía del

hacen referencia a bajas que, según afirman, no han sido controvertidas por ninguna de las partes, entre ellas una importante capacidad de producción inactiva, un agudo deterioro de los resultados financieros y una importante desocupación.¹⁷⁵⁷

7.657 Los Estados Unidos también afirman que la USITC analizó específicamente, reconociéndolas, mejoras en la capacidad, la producción y la productividad¹⁷⁵⁸ y examinó las consecuencias de esos aumentos. La USITC cumplió la obligación que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 al llegar a la conclusión de que esos aumentos aislados no quitaban validez a su constatación de existencia de daño grave tomando en consideración todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción.¹⁷⁵⁹

7.658 En particular, los Estados Unidos alegan que el informe de la USITC presentó varios motivos por los cuales los aumentos de la producción y de la capacidad eran coherentes con una constatación de existencia de daño grave. En primer lugar, según los Estados Unidos, la USITC explicó que los aumentos registrados entre 1996 y 2000 se produjeron en momentos en que aumentaba el consumo interno aparente de CCFRS. Los Estados Unidos afirman que normalmente cabría esperar que la producción y la capacidad aumentasen en un mercado en crecimiento. Sin embargo, según los Estados Unidos, el aumento de la producción entre 1996 y 2000 sólo superó mínimamente el aumento del consumo aparente de CCFRS registrado en los Estados Unidos en el mismo período.¹⁷⁶⁰ En segundo lugar, la USITC destacó que la mayor capacidad de producción no se estaba utilizando. Por el contrario, la utilización de la capacidad por la rama de producción nacional había tenido una sostenida disminución entre 1996 y 2000, y una caída abrupta entre el período intermedio de 2000 y el de 2001. Los Estados Unidos afirman que la USITC destacó que la menor utilización de la capacidad era evidente en cada una de las categorías de productos de la rama de producción, así como en el conjunto de ella.¹⁷⁶¹ De todos modos, los Estados Unidos alegan que el párrafo 2 a) del artículo 4 no menciona expresamente las modificaciones de la capacidad de producción entre los factores que la autoridad investigadora debe tomar en consideración para evaluar la existencia de daño grave. En cambio, se refiere a los cambios de "la utilización de la capacidad".¹⁷⁶² En tercer lugar, según los Estados Unidos, el cuadro general de la rama de producción no era de expansión sostenida. Los Estados Unidos afirman que, tal como constató la USITC, 10 productores estadounidenses de CCFRS se declararon en quiebra durante el período de su investigación y varios clausuraron su actividad y cesaron totalmente en la producción.¹⁷⁶³ Los Estados Unidos alegan que, teniendo presente lo anterior, la USITC dio una explicación cabal de las razones por las cuales las tendencias positivas referentes a la capacidad y la producción no compensaban las tendencias negativas referentes a los recursos productivos ociosos de la rama de producción.¹⁷⁶⁴

¹⁷⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338.

¹⁷⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 339 y 349.

¹⁷⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 349.

¹⁷⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 340-341.

¹⁷⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342.

¹⁷⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 344.

¹⁷⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 343.

¹⁷⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 344.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

situación de la rama de producción simplemente porque tenga correlación (o deje de tenerla) con los movimientos de otros de los factores enumerados.¹⁷⁷¹

7.662 Con respecto a los motivos invocados por los Estados Unidos para considerar que el aumento de capacidad no es pertinente y no debe tenerse en cuenta como factor positivo¹⁷⁷², Nueva Zelandia0.12289 Tc 0.39 sca, eiene que napr ciase ey

sino todos los criterios pertinentes que tengan relación con la situación de la rama de producción".¹⁷⁷⁹
Nueva Zelandia responde alegando que los Estados Unidos omiten extraer, después, la conclusión obvia: el análisis sobre la existencia de daño grave realizado por la USITC no cumple las prescripciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias, interpretadas por el Órgano de Apelación. Según Nueva Zelandia, las comunicaciones de los Estados Unidos en gran medida son una mera reiteración de las constataciones y el "razonamiento" de la USIT

mano de obra.¹⁷⁸³ Con respecto a la cuestión de la productividad, véanse los argumentos de los Estados Unidos en el párrafo 7.659.

7.667 Nueva Zelandia alega también que la USITC omitió investigar el grado en que los efectos negativos que a su juicio afectaban a la rama de producción nacional diferían entre los productores integrados y las miniacérrías modernas, más eficientes, lo cual era indispensable para lograr una evaluación precisa sobre el carácter "general" del menoscabo significativo. Según Nueva Zelandia, mientras los primeros utilizaban técnicas de producción cada vez más anticuadas, las segundas aprovechaban tecnologías modernas acrecentando su participación en el mercado durante el período objeto de la investigación. El análisis, de este modo, omitió tener en cuenta que, durante el período investigado, la industria del acero de los Estados Unidos era una industria en transición -que sufría un cambio estructural- en que los productores modernos de las miniacérrías desplazaban a las plantas integradas anticuadas o crecían a costa de ellas en el mercado.¹⁷⁸⁴ Nueva Zelandia alega que la USITC no investigó debidamente el grado en que las acérrías integradas y las miniacérrías lograban resultados diferentes.¹⁷⁸⁵

7.668 Los Estados Unidos responden que tanto el párrafo 1 del artículo 2 como el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias disponen que la autoridad investigadora debe determinar si "una rama de producción nacional" sufre daño grave o amenaza de daño grave. Según los Estados Unidos, ninguna disposición de esas normas obliga a la autoridad a determinar, además, que cada uno de los segmentos que pueden existir dentro de una rama de producción sufre daño grave. Los Estados Unidos sostienen que, habiendo determinado que la rama de producción nacional pertinente era la que producía CCFRS, la obligación de la USITC consistía en evaluar la existencia de daño grave en el plano de toda la rama de producción. Tal cosa es precisamente lo que hizo.¹⁷⁸⁶ Los Estados Unidos sostienen que el examen de la rama de producción de CCFRS no podía abarcar únicamente a las miniacérrías, cuando la rama de producción estaba formada tanto por ellas como por las empresas mucho más grandes de los productores integrados. Los Estados Unidos añaden que el deber de evaluar la situación del conjunto de la rama de producción no obliga, sin embargo, a que la autoridad D -0.126 Tc 1.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,

WT/DS248/R, WT/DS249/R,

la mera afirmación de que los factores positivos correspondían a fuertes aumentos del consumo aparente en los Estados Unidos.¹⁸⁰¹

7.675 Los Estados Unidos contestan que la USITC hizo exactamente lo que China plantea que debía hacer. En particular, los Estados Unidos sostienen que la USITC explicó de qué modo los factores negativos sobrepasaban en importancia a los positivos y por qué la situación general de la rama de producción se consideraba, a pesar de estos últimos, gravemente menoscabada. La USITC reconoció que "varios indicadores referentes a la industria de las barras de refuerzo, como la capacidad, la producción y el empleo, mejoraron durante el período examinado". Constató, sin embargo, que esas mejoras correspondían a fuertes aumentos del consumo aparente en los Estados Unidos.¹⁸⁰² Los Estados Unidos afirman, sin embargo, que los envíos de sus productores no tuvieron un aumento correspondiente al del consumo aparente, a pesar del incremento de la capacidad de producción de la industria nacional. Los Estados Unidos alegan que, debido a ello, como destacó la USITC, la rama de producción nacional perdió participación en el mercado en grado importante durante el período investigado. A juicio de los Estados Unidos, apoyarse en esta consideración estaba claramente en conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, que se refiere específicamente a "el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos" como factor que es pertinente en la evaluación del daño grave.¹⁸⁰³

7.676 China discrepa con la afirmación de que la USITC facilitó una explicación suficiente de la forma en que los factores negativos superaban en importancia a los positivos. China reitera que es inadmisibles descartar todos los factores positivos con la simple afirmación de que corresponden a fuertes aumentos del consumo aparente en los Estados Unidos. Según China, la respuesta de los Estados Unidos no ofrece ninguna nueva justificación, sino que sólo reitera lo que ya se encontraba en el informe de la USITC.¹⁸⁰⁴

c) Tubos soldados

7.677 Suiza alega que las tendencias de varios indicadores mencionados por la USITC no acreditan una amenaza de daño suficientemente grave para cumplir los criterios del Acuerdo sobre Salvaguardias. Suiza observa, a este respecto, que la USITC indica que "los años 1996 a 1998 fueron un período de situación generalmente satisfactoria para la rama de producción nacional de productos tubulares soldados". Suiza alega que, además, algunos de los indicadores examinados por la USITC eran positivos: el número de trabajadores, así como la remuneración horaria, eran más altos en 2000 que en 1996; lo mismo cabe decir del volumen de envíos de los Estados Unidos, los ingresos de explotación y los desembolsos de capital.¹⁸⁰⁵ Suiza señala también que la USITC mencionó la clausura de dos empresas estadounidenses durante el período examinado. Suiza alega, sin embargo, que la USITC no indicó por qué era pertinente ese hecho, ya que la importancia de esas quiebras no se explicó con claridad en el informe de la USITC. Además, según Suiza, la quiebra de empresas no competitivas se consideraba, en principio, un fenómeno normal en una economía de mercado y no

¹⁸⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 335.

¹⁸⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 370.

necesariamente la consecuencia de un daño grave sufrido por determinada rama de producción.¹⁸⁰⁶ Con respecto a la pertinencia de las quiebras, véanse los argumentos de los Estados Unidos en el párrafo 7.681.

7.678 Al responder a las críticas de Suiza sobre la determinación efectuada por la USITC, basadas en que determinados factores, como el empleo y la cantidad de los envíos de los Estados Unidos, tenían un nivel más alto en 2000 que en 1996 y los ingresos de explotación de la rama de producción de productos tubulares soldados seguían siendo positivos, los Estados Unidos sostienen que estas consideraciones omiten el hecho de que la determinación de la USITC se basó en la amenaza de daño grave y no en su existencia. La USITC reconoció que la situación de la rama de producción no se encontraba en el nivel del daño grave.¹⁸⁰⁷ Sin embargo, a juicio de los Estados Unidos, la USITC constató que la situación de la rama de producción habría de empeorar de manera inminente alcanzando el nivel del daño grave. Para ello, la USITC hizo hincapié particularmente en el deterioro registrado desde 1998 en numerosos factores, sobre todo la producción, los envíos, la utilización de la capacidad, los resultados financieros y el empleo. Los Estados Unidos sostienen que esto guarda plena conformidad con la indicación del Órgano de Apelación de que, a los efectos del Acuerdo sobre Salvaguardias, "los datos relativos al pasado más reciente proporcionarán a las autoridades competentes una base esencial y, por lo general, más fiable para llevar a cabo una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave".¹⁸⁰⁸ Los Estados Unidos señalan que el Órgano de Apelación también ha explicado que "las autoridades competentes no pueden basarse exclusivamente en los datos correspondientes al pasado más reciente, sino que deben evaluar esos datos en el contexto de los correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación". Los Estados Unidos sostienen que, en conformidad con esta indicación, la USITC no se basó exclusivamente en que algunos importantes indicadores de los resultados de la rama de producción habían empeorado durante la última parte del período objeto de investigación. Por el contrario, destacó que en 2000 varios de esos indicadores se encontraron, durante el período objeto de investigación, en su nivel más bajo correspondiente a un año completo (la utilización de la capacidad, la participación en el mercado y los ingresos de explotación), o sólo superaban marginalmente sus niveles más bajos (la producción y el empleo). De este modo, la USITC explicó cabalmente por qué los descensos que había observado durante las últimas partes del período objeto de investigación demostraban una amenaza inminente de daño grave.¹⁸⁰⁹

3. Obligación de evaluar todos los factores pertinentes

7.679 Nueva Zelanda alega que, en vista de la importancia desproporcionada que la USITC atribuyó a determinados factores al hacer su determinación sobre existencia de daño grave y su omisión de asignar el debido peso a otros factores, la USITC no evaluó todos los factores pertinentes.¹⁸¹⁰

¹⁸⁰⁶ Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 273.

¹⁸⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 383.

¹⁸⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 384.

¹⁸⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 385.

¹⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de Nueva Zelanda, párrafo 4.108.

7.680 Los Estados Unidos afirman que la USITC evaluó cada uno de los factores especificados en el

7.682 China se remite a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*, indicando que en ese caso el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"El apartado a) [del párrafo 4] dispone que las autoridades competentes evaluarán, con carácter formal, 'todos los factores pertinentes'. Sin embargo, esta evaluación no es una cuestión meramente formal, y la lista de los factores pertinentes que deben evaluarse no es simplemente una 'lista recapitulativa'. El párrafo 2 a) del artículo 4 establece que las autoridades competentes deben llevar a cabo una evaluación sustantiva de la 'relación' -o la 'influencia', 'efecto' o 'impacto'- que tienen los factores pertinentes en la 'situación de la rama de producción nacional'." (sin subrayar en el original)¹⁸¹⁶

7.683 China afirma que los Estados Unidos parecen estar diciendo que la autoridad competente no está obligada a efectuar una evaluación separada sobre la existencia de daño respecto de todos los factores pertinentes. Según China, tal cosa es inexacta. Además, China no está de acuerdo con los Estados Unidos en que esta evaluación "debe basarse en los factores en su conjunto". Es verdad que el Órgano de Apelación declaró que las autoridades competentes deben realizar una determinación teniendo en cuenta las pruebas en su conjunto.¹⁸¹⁷ Sin embargo, según China, esta prescripción sólo se refiere a la determinación definitiva de existencia de daño y no impide que las autoridades competentes, antes de esa determinación final, lleven a cabo una evaluación del daño derivado de todos los factores pertinentes.¹⁸¹⁸

7.684 Las Comunidades Europeas señalan como argumento coadyuvante que el Órgano de Apelación, en *Argentina - Calzado (CE)*, declaró lo siguiente:

"[E]l párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias requiere una demostración de que las autoridades competentes han evaluado, como mínimo, cada uno de los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 así como todos los demás factores pertinentes para la situación de la rama de producción interesada".¹⁸¹⁹

7.685 Las Comunidades Europeas sostienen que esto pone en evidencia la necesidad de una evaluación de cada uno de los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4. A su juicio, la autoridad competente está obligada entonces a determinar si, sobre la base de una evaluación de estos factores y de cualquier otro que sea pertinente, la rama de producción nacional ha sufrido o no un "menoscabo general significativo" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 4. Las Comunidades Europeas se refieren al siguiente pasaje del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Calzado (CE)*:

"A nuestro juicio, sólo cuando se ha evaluado la situación general de la rama de producción nacional, a la luz de todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de dicha rama de producción, puede determinarse si existe o no un 'menoscabo general significativo' de la situación de dicha rama de producción. Aunque el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere técnicamente que se evalúen ciertos

¹⁸¹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 133.

¹⁸¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 144.

¹⁸¹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 134.

¹⁸¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 136.

factores enumerados, y que deben evaluarse todos los demás factores pertinentes, esta disposición no especifica lo que debe demostrar dicha evaluación. [...] [A]demás del examen técnico de si las autoridades competentes han evaluado en un caso determinado todos los factores enumerados y todos los demás factores pertinentes,

según su conclusión, sean pertinentes". Según China, tal interpretación limitaría las obligaciones de la autoridad competente mucho más que las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, aclaradas por el Órgano de Apelación.¹⁸²⁵ A juicio de China, en cambio, está claro que la primera obligación de la autoridad competente es evaluar todos los factores pertinentes y, en consecuencia, las autoridades competentes "deben iniciar actuaciones adicionales de investigación, cuando lo requieran las circunstancias, a fin de cumplir su obligación de evaluar todos los factores pertinentes".¹⁸²⁶

7.689 A este respecto, y en lo referente al factor de las quiebras, China afirma que los Estados Unidos no pueden presentar en su comunicación escrita una explicación sobre la pertinencia de ese factor. Es la USITC la que debió haber presentado, en su informe, la explicación fundamentada y suficiente de los motivos que hacían pertinente el análisis de este factor para su determinación sobre el daño y el grado en que podía demostrar la existencia de daño grave. Según China, la circunstancia de que los Estados Unidos necesiten presentar esa información complementaria en su comunicación escrita es una prueba clara de que la USITC omitió hacerlo.¹⁸²⁷

4.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página 330

constatación de existencia de daño grave teniendo en cuenta todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción.¹⁸⁴³

7.702 En particular, los Estados Unidos alegan que el informe de la USITC presentó varios motivos por los cuales los aumentos de la producción y de la capacidad eran coherentes con una constatación de existencia de daño grave. En primer lugar, según los Estados Unidos, la USITC explicó que los aumentos registrados entre 1996 y 2000 se produjeron en momentos en que aumentaba el consumo nacional aparente de CCFRS. Los Estados Unidos afirman que normalmente cabría esperar que la producción y la capacidad aumentasen en un mercado en crecimiento. Sin embargo, según los Estados Unidos, el aumento de la producción entre 1996 y 2000 sólo superó mínimamente el aumento del consumo aparente de CCFRS registrado en los Estados Unidos en el mismo período.¹⁸⁴⁴ En segundo lugar, la USITC destacó que la mayor capacidad de producción no se estaba utilizando. Por el contrario, la utilización de la capacidad por la rama de producción nacional había tenido una sostenida disminución entre 1996 y 2000, y una caída abrupta entre el período intermedio de 2000 y el de 2001. Los Estados Unidos afirman que la USITC destacó que la menor utilización de la capacidad era evidente en cada una de las categorías de productos de la rama de producción, así como en el conjunto de ella.¹⁸⁴⁵ De todos modos, los Estados Unidos alegan que el párrafo 2 a) del artículo 4 no menciona expresamente las modificaciones de la capacidad de producción entre los factores que la autoridad investigadora debe tomar en consideración para evaluar la existencia de daño grave. En cambio, se refiere a los cambios de "la utilización de la capacidad".¹⁸⁴⁶ En tercer lugar, según los Estados Unidos, el cuadro general de la rama de producción no era de expansión sostenida. Los Estados Unidos afirman que, tal como constató la USITC, 10 productores estadounidenses de CCFRS se declararon en quiebra durante el período de su investigación y varios clausuraron su actividad y cesaron totalmente en la producción.¹⁸⁴⁷ Los Estados Unidos alegan que, teniendo presente lo anterior, la USITC dio una explicación cabal de las razones por las cuales las tendencias positivas referentes a la capacidad y la producción no compensaban las tendencias negativas referentes a los recursos productivos inactivos de la rama de producción.¹⁸⁴⁸

7.703 Según los Estados Unidos, la USITC también reconoció que la productividad de la rama de producción de CCFRS aumentó entre 1996 y 2000. Los Estados Unidos afirman que la USITC tomó en consideración los efectos de ese aumento en los niveles de empleo de la rama de producción y llegó a la conclusión de que el aumento de la productividad "puede haber compensado en alguna medida la disminución del empleo".¹⁸⁴⁹ Los Estados Unidos alegan que, en consecuencia, resulta evidente que la USITC tomó en consideración el aumento de la productividad, pero llegó a la conclusión de que no compensaba ni explicaba por completo la disminución del empleo. Según los Estados Unidos, la tendencia anual de la productividad no tiene correlación con las tendencias del empleo. La productividad de la rama de producción de CCFRS aumentó en cada uno de los años

¹⁸⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 349.

¹⁸⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 340-341.

¹⁸⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342.

¹⁸⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 344.

¹⁸⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 343.

¹⁸⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 344.

¹⁸⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 345.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,

WT/DS248/R, WT/DS249/R,

había sufrido un daño grave y si éste podía imputarse al aumento de las importaciones.¹⁸⁷³ China reitera que, si algunos productores no respondieron a los cuestionarios, las informaciones suministradas a la autoridad competente podían no reflejar por completo la situación de la rama de producción y no ser verdaderamente representativas. La autoridad, por lo tanto, debe actuar con particular prudencia al emplear esa información. En este caso, la necesidad de una explicación fundamentada y suficiente adquiere especial importancia.¹⁸⁷⁴

7.715 China observa que, según la USITC, los datos extraídos de los cuestionarios mostraban una disminución del empleo. Sin embargo, China estima que no se produjo tal disminución, sino que las modificaciones en el nivel de empleo ocurridas durante el período objeto de investigación fueron cíclicas.¹⁸⁷⁵ Observa, a este respecto, que, si bien la USITC afirmó que "la falta de respuestas al cuestionario de algunos productores que habían clausurado establecimientos significa que los datos de los cuestionarios no reflejaban cabalmente la disminución del empleo que se produjo al final del período examinado", a continuación indicó que después del cierre de las tres empresas, que no habían respondido al cuestionario, 1.000 trabajadores perdieron su empleo.¹⁸⁷⁶ China argumenta que, si las

pruebas y exponer sus opiniones"; y es de presumir que no obligaría a las autoridades investigadores a autorizar a las partes interesadas a presentar pruebas pertinentes a la investigación si no pudieran tomar en consideración esas pruebas una vez presentadas.¹⁸⁸⁰ Los Estados Unidos señalan que las partes interesadas que apoyaban la imposición de medidas de salvaguardia respecto de las barras laminadas en caliente suministraron información referente a ciertos productores de barras laminadas

de explotación, la existencia de pérdidas de explotación y la disminución de los ingresos por ventas) y la pérdida de participación en el mercado. Los Estados Unidos sostienen que la USITC también mencionó disminuciones en la capacidad en la rama de producción, los envíos y la producción en los tres últimos años completos de su período objeto de investigación, y los bajos niveles de utilización de su capacidad.¹⁸⁸⁶ Los Estados Unidos alegan que la USITC examinó objetivamente todos los factores pertinentes y dio una explicación fundamentada de su conclusión según la cual la rama de producción de barras acabadas en frío sufría un daño grave. Los Estados Unidos, por lo tanto, cumplieron las obligaciones que les imponían el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁸⁸⁷

7.721 China observa que el capítulo de conclusiones acerca del daño respecto de las barras acabadas en frío, en el informe de la USITC, indicó lo siguiente: "El indicador más pertinente de la situación de la rama de producción consiste en los resultados financieros desfavorables. La situación financiera de la rama de producción mejoró en 1997 y 1998 respecto del nivel de 1996, pero sus resultados de explotación declinaron agudamente en 1999 y siguieron siendo desfavorables en 2000. Tanto durante 1999 como en 2000 la rama de producción sólo obtuvo una rentabilidad marginal, con un número cada vez mayor de empresas que daban cuenta de pérdidas de explotación. Los resultados financieros de la rama de producción siguieron empeorando en el período intermedio de 2001, en que el sector sufrió pérdidas de explotación. Aunque los envíos y la producción de la industria de las barras acabadas en frío fueron mayores en 2000 que en 1996, esos indicadores presentaron disminución durante los tres últimos años del período examinado, y durante todo él hubo una importante capacidad no utilizada. Teniendo en cuenta estas consideraciones, llegamos a la conclusión de que la rama de producción de las barras acabadas en frío sufre un daño grave."¹⁸⁸⁸ China alega que esta afirmación no presenta ningún cuadro preciso de la situación de la rama de producción. En lo que atañe a la producción, los envíos de los Estados Unidos, la capacidad y su utilización, los aumentos registrados entre 1996 y 1998 fueron importantes. China argumenta que, en consecuencia, aunque la producción y los demás factores hayan declinado posteriormente dentro del período objeto de investigación, los niveles de 2000 eran significativamente superiores a los de 1996. China afirma también que el consumo de los Estados Unidos tuvo un aumento significativo entre 1996 y 2000. China argumenta que, en consecuencia, la interpretación válida de los datos tiene

1888

1 I55pla pg5529104,9ten, a000. arPrimeTw comun200etac6sec25 Tf0 Tos1ño ga ca14 -5.2la ca14 -55 Ts ritaoduc0.552
1886 USITC, *China's Trade Practices and Policies Affecting Imports of Certain Softwood Lumber from the United States*, (el prouci.12ón.355o.,36s39te etos a Teniendo391 Te len 2000 q e363n de la industria de2j) Tj -

deterioro de los resultados financieros de la rama de producción había de considerarse "el indicador más pertinente de la situación de la rama de producción".¹⁸⁹⁰

7.723 Los Estados Unidos responden señalando que la USITC reconoció expresamente que determinados factores relacionados con la producción habían mejorado de 1996 a 2000 respecto de las barras acabadas en frío. Los Estados Unidos sostienen, además, que el análisis sobre existencia de daño grave no se limita a comparaciones entre el momento inicial y el momento final.¹⁸⁹¹

7.724 China tampoco está de acuerdo con la interpretación de la USITC según la cual debe hacerse hincapié en el período más reciente, habida cuenta de la importante mejora de muchos factores al comienzo del período objeto de investigación. Más concretamente, China argumenta que el deterioro reciente de los factores debía evaluarse teniendo en cuenta el excepcional aumento que se había producido inmediatamente antes de ese período. A juicio de China, la reciente disminución de algunos factores sólo demuestra que los factores se estaban estabilizando y, en consecuencia, la rama de producción no sufría daño grave.¹⁸⁹²

7.725 Los Estados Unidos responden argumentando que China no ha explicado qué tenía de "excepcional" el aumento de los envíos y la producción que la USITC reconoció que se había producido entre 1996 y 1998. En opinión de los Estados Unidos, esos aumentos simplemente siguieron el aumento del consumo interno. El consumo aparente también aumentó de 1999 a 2000, y sin embargo los envíos y la producción nacionales disminuyeron en ese período. Los Estados Unidos alegan que la USITC llegó correctamente a la conclusión de que, aunque la rama de producción estadounidense de barras acabadas en frío logró aumentar su producción reflejando el cambio del consumo aparente a comienzos del período objeto de investigación, no le fue posible hacerlo al final de ese período.¹⁸⁹³ Los Estados Unidos alegan también que, contrariamente a lo afirmado por China, la situación financiera de la rama de producción de barras acabadas en frío no se estaba "estabilizando" al final del período objeto de investigación. Por el contrario, los indicadores financieros tuvieron un agudo deterioro después de 1998. Los Estados Unidos afirman que el deterioro de los resultados financieros de la rama de producción, que como explicó la USITC eran "[e]l indicador más pertinente de la situación de la rama de producción", ha sido simplemente desconocido por China.¹⁸⁹⁴

7.726 En lo que respecta al término "excepcional", China dice haberlo usado para destacar la evidente contradicción entre las conclusiones de la USITC, según las cuales la rama de producción ha sufrido un daño grave, y las claras tendencias positivas manifestadas por ciertos factores. Sin embargo, la frase que citan los Estados Unidos tenía por objeto precisar que China discrepa con la interpretación de la USITC de que corresponde atribuir gran importancia al período más reciente. La situación de la rama de producción nacional debió haber sido evaluada con respecto a las tendencias

¹⁸⁹⁰ Publicación de la USITC N° 3479, volumen I, párrafo 104, citada en la Primera comunicación escrita de China, párrafo 148.

¹⁸⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 365.

¹⁸⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 329.

¹⁸⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 366.

¹⁸⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 367.

de todo el período objeto de investigación, que son claramente positivas en lo referente a diversos indicadores.¹⁸⁹⁵

iv) *Barras de refuerzo*

7.727 China alega que la USITC no realizó respecto de las barras de refuerzo una determinación de existencia de daño que estuviera en conformidad con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁸⁹⁶ China considera que la USITC no trató cabalmente la naturaleza y la complejidad de los datos y, como consecuencia de ello, no dio una explicación fundamentada y suficiente de su determinación.¹⁸⁹⁷

7.728 Los Estados Unidos responden alegando que la USITC consideró objetivamente todos los datos pertinentes y dio una base fundamentada al constatar que la rama de producción de barras de refuerzo sufría un daño grave. Según los Estados Unidos, esa constatación está en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁸⁹⁸ Más concretamente, los Estados Unidos señalan que, al constatar que la rama de producción de barras de refuerzo sufría daño grave, la USITC destacó los resultados financieros desfavorables que registró durante la primera parte del período objeto de investigación. Los Estados Unidos hacen referencia, en particular, al deterioro de la situación financiera de la rama de producción entre 1999 y 2000; a que sus gastos de capital disminuyeron en cada uno de los años del período objeto de investigación y los desembolsos del año 2000 no alcanzaron a la mitad del nivel de 1996; y a que la participación de la rama de producción nacional en el mercado fue considerablemente inferior en 2000 a la que había tenido en 1996.¹⁸⁹⁹

7.729 China observa que la USITC indicó en su informe lo siguiente: "Aunque varios indicadores relativos a la rama de producción de barras de refuerzo mejoraron durante el período examinado, como la capacidad, la producción y el empleo, esas mejoras correspondieron a fuertes aumentos del consumo aparente en los Estados Unidos. Sin embargo, a pesar de esos aumentos, la rama de producción de barras de refuerzo presentó resultados financieros desfavorables durante la última parte del período examinado. Su situación financiera se deterioró agudamente entre 1999, cuando tuvo un margen de explotación positivo del 5,0 por ciento, y 2000, año en que tuvo un margen de explotación negativo del 1,6 por ciento. Además, la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó durante el período examinado y sus gastos de capital se redujeron considerablemente. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la rama de producción de barras de refuerzo sufre un daño grave."¹⁹⁰⁰ China considera que estas afirmaciones no presentan un cuadro exacto de la situación de la rama de producción.¹⁹⁰¹ En particular, alega que, aunque la

¹⁸⁹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 149.

¹⁸⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 337.

¹⁸⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 336.

¹⁸⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 373.

¹⁸⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 369.

¹⁹⁰⁰ Publicación de la USITC N° 3479, volumen I, página 111, citado en la Primera comunicación escrita de China, párrafo 332.

¹⁹⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 333.

participación de los productos importados en el mercado interno superó en 2000 su nivel de 1996, seguía siendo baja. Además, las ventas de la rama de producción nacional y la utilización de su

WT/DS248/R, WT/DS249/R,

elementos de daño grave o amenaza de daño grave, ya que no es posible formular argumento alguno sobre la relación de causalidad si se excluye el de existencia o amenaza de daño.¹⁹¹¹

7.737 China argumenta que la USITC no realizó respecto de ciertos productos tubulares una determinación de amenaza de daño grave que estuviera en conformidad con los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁹¹²

7.738 Los Estados Unidos responden señalando que la determinación de la USITC acerca de los tubos soldados se basó en la amenaza de daño grave. Aunque la USITC constató que la rama de producción de tubos soldados no sufría un daño grave, caracterizó su situación general como "débil". Llegó a la conclusión de que el daño grave parecía inminente sobre la base de que la producción había disminuido desde 1998 a pesar de un consumo aparente estable en general en los Estados Unidos; la utilización de la capacidad había tenido una aguda disminución en 1999 y 2000; la participación de los productores estadounidenses en el mercado había disminuido agudamente en 2000 y siguió disminuyendo en el período intermedio de 2001; los ingresos de explotación de los productores nacionales se situaron en 2000 en su nivel más bajo correspondiente a un año completo; y el empleo en la rama de producción disminuyó en 1999 y 2000, acercándose en 2000 al nivel más bajo que había registrado en el período objeto de investigación. Los salarios mostraban tendencias análogas. Los niveles de empleo en el período intermedio de 2001 eran superiores a los de 2000, pero no ocurría lo mismo con los salarios ni con el número de horas trabajadas.¹⁹¹³

7.739 Suiza no controvierte que la rama de producción estadounidense ha sufrido dificultades. Sin embargo, alega que la USITC no demostró, respecto de los productos tubulares soldados (distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos), la amenaza de "daño grave" en el sentido de "un menoscabo general significativo" de la situación de una rama de producción nacional, como exige el párrafo 1 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁹¹⁴ A este respecto, Suiza señala que la USITC constató que la rama de producción nacional de tubos soldados sufría una amenaza de daño grave. La USITC llegó a esa conclusión después de haber destacado particularmente los siguientes factores en disminución desde 1998: la producción, los envíos, la utilización de la capacidad, los resultados financieros y el empleo. Sin embargo, la propia USITC reconoció que "durante el período objeto de investigación, la capacidad de producción nacional de tubos soldados aumentó y alcanzó su nivel más alto en 2000. Según Suiza, el aumento de la capacidad de producción de los Estados Unidos siguió en 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696, 2697, 2698, 2699, 2700, 2701, 2702, 2703, 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714, 2715, 2716, 2717, 2718, 2719, 2720, 2721, 2722, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728, 2729, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745, 2746, 2747, 2748, 2749, 2750, 2751, 2752, 2753, 2754, 2755, 2756, 2757, 2758, 2759, 2760, 2761, 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2786, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799, 2800, 2801, 2802, 2803, 2804, 2805, 2806, 2807, 2808, 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829, 2830, 2831, 2832, 2833, 2834, 2835, 2836, 2837, 2838, 2839, 2840, 2841, 2842, 2843, 2844, 2845, 2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852, 2853, 2854, 2855, 2856, 2857, 2858, 2859, 2860, 2861, 2862, 2863, 2864, 2865, 2866, 2867, 2868, 2869, 2870, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882, 2883, 2884, 2885, 2886, 2887, 2888, 2889, 2890, 2891, 2892, 2893, 2894, 2895, 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945, 2946, 2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2953, 2954, 2955, 2956, 2957, 2958, 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2974, 2975, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 2982, 2983, 2984, 2985, 2986, 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 2998, 2999, 3000, 3001, 3002, 3003, 3004, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, 3030, 3031, 3032, 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3069, 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084, 3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3090, 3091, 3092, 3093, 3094, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116, 3117, 3118, 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251, 3252, 3253, 3254, 3255, 3256, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3264, 3265, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280, 3281, 3282, 3283, 3284, 3285, 3286, 3287, 3288, 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3308, 3309, 3310, 3311, 3312, 3313, 3314, 3315, 3316, 3317, 3318, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330, 3331, 3332, 3333, 3334, 3335, 3336, 3337, 3338, 3339, 3340, 3341, 3342, 3343, 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374, 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 3384, 3385, 3386, 3387, 3388, 3389, 3390, 3391, 3392, 3393, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417, 3418, 3419, 3420, 3421, 3422, 3423, 3424, 3425, 3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3446, 3447, 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477, 3478, 3479, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503, 3504, 3505, 3506, 3507, 3508, 3509, 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3520, 3521, 3522, 3523, 3524, 3525, 3526, 3527, 3528, 3529, 3530, 3531, 3532, 3533, 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3545, 3546, 3547, 3548, 3549, 3550, 3551, 3552, 3553, 3554, 3555, 3556, 3557, 3558, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565, 3566, 3567, 3568, 3569, 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3577, 3578, 3579, 3580, 3581, 3582, 3583, 3584, 3585, 3586, 3587, 3588, 3589, 3590, 3591, 3592, 3593, 3594, 3595, 3596, 3597, 3598, 3599, 3600, 3601, 3602, 3603, 3604, 3605, 3606, 3607, 3608, 3609, 3610, 3611, 3612, 3613, 3614, 3615, 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625, 3626, 3627, 3628, 3629, 3630, 3631, 3632, 3633, 3634, 3635, 3636, 3637, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3643, 3644, 3645, 3646, 3647, 3648, 3649, 3650, 3651, 3652, 3653, 3654, 3655, 3656, 3657, 3658, 3659, 3660, 3661, 3662, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671, 3672, 3673, 3674, 3675, 3676, 3677, 3678, 3679, 3680, 3681, 3682, 3683, 3684, 3685, 3686, 3687, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3699, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3709, 3710, 3711, 3712, 3713, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742, 3743, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748, 3749, 3750, 3751, 3752, 3753, 3754, 3755, 3756, 3757, 3758, 3759, 3760, 3761, 3762, 3763, 3764, 3765, 3766, 3767, 3768, 3769, 3770, 3771, 3772, 3773, 3774, 3775, 3776, 3777, 3778, 3779, 3780, 3781, 3782, 3783, 3784, 3785, 3786, 3787, 3788, 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794, 3795, 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801, 3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 3807, 3808, 3809, 3810, 3811, 3812, 3813, 3814, 3815, 3816, 3817, 3818, 3819, 3820, 3821, 3822, 3823, 3824, 3825, 3826, 3827, 3828, 3829, 3830, 3831, 3832, 3833, 3834, 3835, 3836, 3837, 3838, 3839, 3840, 3841, 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849, 3850, 3851, 3852, 3853, 3854, 3855, 3856, 3857, 3858, 3859, 3860, 3861, 3862, 3863, 3864, 3865, 3866, 3867, 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873, 3874, 3875, 3876, 3877, 3878, 3879, 3880, 3881, 3882, 3883, 3884, 3885, 3886, 3887, 3888, 3889, 3890, 3891, 3892, 3893, 3894, 3895, 3896, 3897, 3898, 3899, 3900, 3901, 3902, 3903,

el futuro inmediato.¹⁹¹⁶ China afirma, a este respecto, que la USITC estuvo de acuerdo con las proyecciones de persistente crecimiento debido al aumento de la demanda para obras de oleoductos.

7.742 China observa que, a pesar de lo anterior, la USITC explicó que los tubos de conducción de gran diámetro sólo representaban una parte de la rama de producción y que la demanda global de productos tubulares soldados se mantenía "relativamente" constante a pesar del reciente aumento de la demanda. Sobre esa base, la USITC consideraba que persistía la amenaza de daño grave.¹⁹²⁴ En

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página 347

vi) *Alambre de acero inoxidable*

7.751 China alega que la determinación según la cual la rama de producción nacional de alambre de acero inoxidable sufría un daño grave no cumplió las prescripciones del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁹⁴² China considera que la USITC no trató cabalmente la naturaleza y la complejidad de los datos. Alega que, además, el informe de la USITC no contiene ninguna respuesta a las interpretaciones de los datos expuestas por China. Sobre esta base, China alega que la USITC no ha dado una explicación fundamentada y suficiente de su determinación.¹⁹⁴³

7.752 Los Estados Unidos responden argumentando que cada uno de los miembros de la Comisión que votaron afirmativamente presentó un minucioso análisis de los factores del párrafo 2 a) del artículo 4 y explicó de qué modo esos factores corroboraban sus conclusiones positivas.¹⁹⁴⁴

7.753 China alega que el examen de los factores de daño pertinentes respecto del alambre de acero inoxidable demuestra que no existía menoscabo general de la situación de la rama de producción.¹⁹⁴⁵

7.754 Los Estados Unidos contestan señalando que el Presidente Koplán formuló una determinación positiva de amenaza de daño grave respecto de la rama de producción nacional de alambre de acero inoxidable. Destacó un deterioro generalizado de múltiples indicadores referentes a la rama de producción entre el período intermedio de 2000 y el de 2001, entre ellos los envíos, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el empleo, los salarios y los resultados financieros. Los Estados Unidos sostienen que varios de los otros factores ya se encontraban en niveles bajos o bastante inferiores a los máximos del período antes de empeorar en el período intermedio de 2001, como los ingresos de explotación, que descendieron rápidamente entre el período intermedio de 2000 y el de 2001, así como los indicadores referentes al empleo y a los gastos de capital. Los Estados Unidos observan que la Sra. Bragg basó su determinación en una rama de producción nacional que producía tanto alambre como cables de acero inoxidable. También ella citó bajas generalizadas en los resultados de la rama de producción entre el período intermedio de 2000 y el 2001. El Sr. Devaney también consideró que la rama de producción nacional pertinente producía tanto alambre como cables

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página 349

7.758 China también alega que tres miembros de la USITC expresaron en el informe de la USITC que no existía daño grave ni amenaza de daño grave respecto del alambre de acero inoxidable. A juicio de China, sus conclusiones también tenían el apoyo de explicaciones acerca de los hechos resultantes de la investigación. China alega que, en consecuencia, los demás miembros de la Comisión tenían el deber de respaldar sus determinaciones positivas con explicaciones que refutaran las interpretaciones y conclusiones de los tres miembros de la Comisión que votaron negativamente. China plantea que la falta de esa refutación dio lugar a contradicciones. Además, a juicio de China, no había ninguna indicación clara de por qué seguía habiendo daño grave o amenaza de daño grave. En consecuencia, China alega que la USITC evidentemente no ha dado una explicación fundamentada y suficiente.¹⁹⁵¹

7.759 Al responder a una pregunta del Grupo Especial acerca de sí, en caso de votación empatada de una autoridad nacional competente como la USITC, existe la obligación jurídica de refutar los argumentos de las determinaciones negativas, las Comunidades Europeas y Noruega se pronunciaron afirmativamente, argumentando que las determinaciones negativas o discordes constituyen, o por lo menos contienen, una explicación plausible distinta y que la determinación aprobada debe, por lo tanto, tomarlas en consideración y explicar por qué no se las adopta ni se sigue esa explicación.¹⁹⁵² Corea alega que, como en el Acuerdo sobre Salvaguardias no existe el concepto de una votación empatada, el problema consiste en determinar si se han cumplido las condiciones necesarias para la medida de salvaguardia. Una constatación según la cual esas condiciones se han cumplido y una constatación según la cual no se han cumplido, ambas en la misma determinación, Tciscordes constituyen, o

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página 351

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página 352

el Sr. Devaney constató que la misma rama de producción que producía alambre de acero inoxidable y cables de ese alambre había sufrido daño grave.¹⁹⁶¹

7.763 China alega que, en consecuencia, la decisión del Presidente no ofrece en sí misma una explicación suficiente de la determina

explicación 99-12-75-067encia) Tc41b17 TD To 1-51 al-0.0628USITC foxi que pr55)368
¹⁹⁶¹ WT/DS258/R, WT/55 en cons416 /F1wj 3n T-36sambrepo5

7225 -3

pe3s afirme inoxi dainexactoael-plant o10.06osTEstados Unidos según T2451 Tw (explicación484en cons8002.25 Tel- ual 6os

la USITC respecto de cuatro grupos de productos. Aunque las Comunidades Europeas no entraron en un análisis de los detalles de la determinación referente a cada grupo de productos, impugnaron la metodología aplicada en cada una de esas determinaciones. La USITC no sólo empleó una metodología que no cumplía las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias, sino que tampoco dio una explicación razonada y adecuada de ciertas constataciones, presentando datos insuficientes o no presentando absolutamente ninguno.¹⁹⁶⁷

7.767

del Acuerdo sobre Salvaguardias y, en consecuencia, no facilita una explicación fundamentada y suficiente de sus constataciones.¹⁹⁷²

7.770 Los Estados Unidos responden alegando que los datos reunidos por la USITC tenían por objeto facilitar, y facilitaron efectivamente, información relativa a la totalidad de la rama de producción.¹⁹⁷³ Por consiguiente, la USITC cumplió la obligación impuesta por los párrafos 1 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de formular su análisis sobre existencia o amenaza de daño grave basándolo en informaciones correspondientes a cada rama de producción nacional investigada.¹⁹⁷⁴ Los Estados Unidos sostienen que la USITC no redujo el alcance de su examen sobre existencia de daño.¹⁹⁷⁵

7.771 Los Estados Unidos observan a este respecto que hay una diferencia importante entre las transferencias destinadas al uso propio y las transacciones del mercado comercial. En este último, el productor vende a un comprador en una operación realizada en condiciones de independencia. En cambio, las transferencias que hace un productor para su uso propio no son resultado de transacciones

del Acuerdo sobre Salvaguardias y, en consecuencia, no facilita una explicación fundamentada y suficiente de sus constataciones.¹⁹⁷²

Salvaguardias. No cabe duda de que la USITC está en condiciones de obtener esos datos, al menos respecto de todas las actividades productivas de la rama de producción: es exactamente eso lo que hizo en la determinación que dio lugar a la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.¹⁹⁷⁷ Las Comunidades Europeas se preguntan por qué ello es posible en el caso de una rama de producción en que el 60 por ciento de su producción se destina a su uso propio pero no lo es en el de otras ramas de producción que destinan una parte considerablemente menor a ese uso. En segundo lugar, aunque la USITC no hubiera estado en condiciones de re lmg-0.103.534e3a cay4 re.2334 Tc Oci a

Apelación en el asunto *Estados Unidos - Hilados de algodón*. Las Comunidades Europeas afirman que el Órgano de Apelación, ante una decisión de los Estados Unidos de excluir de la definición de la "rama de producción nacional" a los productores de hilados de algodón que producían para

la jurisprudencia mencionada. Con una sola excepción, la USITC no analizó en forma segmentada ninguna de las ramas de producción nacional que examinó. En el caso de esa excepción, los Estados Unidos sostienen que la USITC utilizó su análisis de los diversos segmentos en apoyo de sus conclusiones sobre la existencia de daño grave a la rama de producción en su conjunto.¹⁹⁸⁸

7.776 Con respecto a la referencia que las Comunidades Europeas hacen a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unid*

examen de la cuota de mercado y de cada uno de los indicadores de los resultados financieros, la USITC mencionó datos correspondientes al mercado comercial y el mercado total. No obstante, aunque el informe de la USITC contiene frecuentes referencias a datos relativos al mercado comercial, no contiene ni describe datos relativos al mercado cautivo ni hace referencia a ellos de otro modo. En la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que la USITC no había incluido en su informe un examen separado del mercado cautivo. [...]

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R

plantea graves problemas sobre la distribución de los costos entre la producción para la venta comercial y la destinada al uso propio. Si se imputaran los costos a las ventas comerciales en medida desproporcionada, con ello se reduciría evidentemente la rentabilidad de esas ventas. Como los Estados Unidos admiten que no se aseguraron de que las transferencias internas hubieran tenido un trato coherente (sin que se trasladasen artificialmente ganancias y pérdidas entre los productos), no llevaron a cabo una investigación adecuada.²⁰⁰² Las Comunidades Europeas alegan que este vicio metodológico se aplica a todos los productos. Respecto de cada uno de ellos, por lo menos una parte de la producción se destina a uso propio, y los resultados financieros correspondientes a esos productos, en consecuencia, no se analizaron. Por lo tanto, las constataciones no se basan en una evaluación de la situación de la rama de producción en su conjunto.²⁰⁰³

7.782 Los Estados Unidos responden que la información referente a los resultados de explotación y los márgenes de beneficio incluida en el informe de la USITC tenía por objeto representar los resultados alcanzados en cada rama de producción en su conjunto, y no solamente en un segmento determinado de ella.²⁰⁰⁴ Los Estados Unidos reconocen que los datos sobre los ingresos de explotación incluidos en el informe de la USITC se basaron en el valor de las ventas comerciales, pero explican que había varias razones para que la USITC aplicara ese criterio. En primer lugar, la USITC obtuvo los datos sobre los resultados financieros principalmente a través de sus cuestionarios. Según los Estados Unidos, al pedir que los productores, a los fines del suministro de información financiera, limitaran sus datos a los ingresos efectivamente percibidos por ventas comerciales y a los costos correspondientes a esas ventas, la USITC se aseguraba de que los datos financieros que recibiera se calcularan sobre bases que al mismo tiempo fuesen coherentes entre los distintos productores de cada producto sobre el cual se reunían datos y también, en el caso de cada productor, respecto de sus distintos productos. En consecuencia, según los Estados Unidos, la USITC se aseguró de que los datos financieros que recibía fueran "objetivos" y estuvieran en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos.²⁰⁰⁵ En cambio, la presentación de datos financieros basados en múltiples sistemas diferentes de contabilización de los valores en las transferencias internas de productos habría perjudicado gravemente la objetividad de los datos informados.²⁰⁰⁶ Los Estados Unidos agregan que si la USITC hubiera indicado a los productores que procurasen determinar el valor de las transferencias internas de productos, ello probablemente les habría obligado a reconstruir valores de transferencia basados en valores de las ventas comerciales. Por consiguiente, no habría habido diferencia alguna, o sólo habría habido una diferencia mínima, entre esos valores de transferencia reconstruidos y los que se informaron, correspondientes a las ventas comerciales, sobre todo en las numerosas ramas de producción nacionales en que las transferencias internas constituían un porcentaje muy reducido de la producción total.²⁰⁰⁷

²⁰⁰² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 423-452; respuesta escrita de las Comunidades Europeas a la pregunta 71 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

²⁰⁰³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 424.

²⁰⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 331.

²⁰⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 332; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

²⁰⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 332.

²⁰⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 333.

7.783 Las Comunidades Europeas plantean que, si los datos referentes a las ventas comerciales son lo único que se analiza, surgen inevitablemente dudas sobre la forma en que se imputan los costos entre la producción para uso propio y la destinada a la venta comercial. Un análisis inadecuado de los costos frustraría al mismo tiempo el análisis sobre la existencia de daño grave y el análisis de la relación de causalidad. Esta cuestión ya preocupó al Grupo Especial y al Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*.²⁰⁰⁸ En esa diferencia, análogamente a lo que ocurre en ésta, había tres productos, uno de los cuales era el gluten de trigo, que se producían con la misma materia

medida posible, y se compararon las informaciones sobre el valor de las ventas con los informes sobre las ventas comerciales. También se llevó a cabo una verificación de alcance limitado respecto de uno de los mayores productores de acero de los Estados Unidos, Nucor Corp., en que los datos de su cuestionario se cotejaron con su contabilidad".²⁰¹²

7.785 Según las Comunidades Europeas, el informe de la USITC, en sí mismo, no explica en qué forma aseguró la USITC la correcta imputación de los costos. En realidad, el último párrafo citado, sobre los productores nacionales, no contiene referencia alguna a los costos. No hay ninguna explicación de la forma en que la USITC aseguró que los costos se hubieran imputado de manera coherente entre las distintas empresas. Al cotejar los datos globales de una empresa con sus estados financieros anuales, sobre la base de los ingresos obtenidos mediante todos los productos que vende, se dan por supuestas ciertas imputaciones de los ingresos de explotación, y por lo tanto de los costos, que las distintas empresas pueden efectuar en formas diferentes. Además, según las Comunidades Europeas, no hay absolutamente ninguna explicación de la forma en que la USITC verificó la exactitud de ningún dato relativo al período intermedio de 2001, ya que tales datos lógicamente no podían cotejarse con una contabilidad anual comprobada. Tampoco es posible determinar en qué forma verificó la USITC la exactitud de los datos correspondientes al período intermedio de 2000, porque no se facilita ninguna explicación acerca de la forma en que las empresas declarantes distribuyeron los datos en el año 2000.²⁰¹³

7.786 Las Comunidades Europeas observan que la USITC, en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, analizó explícitamente la cuestión de la imputación de beneficios. La USITC llegó a la siguiente conclusión:

"Sobre la base de un examen cuidadoso de las metodologías de atribución utilizadas por los productores nacionales de gluten de trigo en sus respuestas al cuestionario de la Comisión constatamos que esas atribuciones son correctas."²⁰¹⁴

7.787 Según las Comunidades Europeas el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que esta afirmación no ofrecía una explicación fundamentada y adecuada de la forma en que la USITC había tratado la atribución de los beneficios. Constató que la determinación hecha por el Grupo Especial, según la cual la afirmación citada efectivamente constituía una explicación fundamentada y adecuada sobre la base de las informaciones facilitadas durante sus actuaciones, no estaba en conformidad con la norma de examen que el Grupo Especial debía aplicar y, en consecuencia, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial.²⁰¹⁵

7.788 Las Comunidades Europeas afirman que, en el presente caso, la USITC ni siquiera analizó los métodos de distribución aplicados, no explicó si había considerado la coherencia entre los métodos de

²⁰¹² Informe de la USITC, volumen III, página OVERVIEW -7, citado en la Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 302.

²⁰¹³ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 303.

²⁰¹⁴ *USITC Report on imports of wheat from the United States*, WT/DS259/2001, párrafo 303.

²⁰¹⁵ *USITC Report on imports of wheat from the United States*, WT/DS259/2001, párrafo 303.

al uso propio una proporción reducida de la producción, y por qué el examen exclusivo de las ventas en el mercado libre ofrecía, a su juicio, una base digna de crédito para una determinación sobre la existencia de daño grave en conformidad con el régimen de la OMC. Esa conclusión debe demostrarse por las autoridades competentes en su informe, y no *a posteriori* ante el Grupo Especial.

7.791 Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no han logrado acreditar la

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,

referente al acero de grano orientado para aplicaciones eléctricas por el simple procedimiento de restar los datos de cada uno de los demás productos planos.²⁰³²

7.796 Los Estados Unidos alegan que la aseveración de las Comunidades Europeas según la cual la USITC debió, como mínimo, publicar "datos agregados" para mantener la confidencialidad y cumplir a la vez los requisitos de publicación del párrafo 1 del artículo 3, fue rechazada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*.²⁰³³ Los Estados Unidos sostienen que ese Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

al artículo 3, los Estados Unidos no advierten cómo es posible que la prescripción de la frase final del párrafo 1 del artículo 3, de publicar "un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y derecho", pueda suponer la publicación de "información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3. Los Estados Unidos, en consecuencia, exhortan al Grupo Especial a rechazar la alegación de las Comunidades Europeas según la cual la omisión de incluir información confidencial pertinente en la publicación de una determinación constituye en sí misma una violación del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 2 c) del artículo 4. A juicio de los Estados Unidos, por lo tanto, no había ninguna prescripción que los obligara a publicar información confidencial, ni siquiera en forma "agregada".²⁰³⁶

7.799 Las Comunidades Europeas alegan que el artículo 11 del ESD dispone que los grupos especiales, entre otras cosas, deben hacer una evaluación objetiva de los hechos. Las Comunidades Europeas se apoyan también en la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, en que el Órgano de Apelación, según las Comunidades Europeas, constató que el Grupo Especial no había cumplido su obligación con arreglo al artículo 11 cuando, al evaluar la validez del análisis de la USITC, se apoyó en explicaciones suministradas por los Estados Unidos durante las actuaciones y que no figuraban en el informe de la USITC. Sobre la base de esa decisión, las Comunidades Europeas argumentan que el Miembro que aplica una medida de salvaguardia debe facilitar, en el informe que debe presentar, todos los datos y explicaciones que basten para justificar la medida. Según las Comunidades Europeas, esto no obliga al Miembro a divulgar datos que sean confidenciales, cuya divulgación pudiera perjudicar a empresas determinadas. Pero exige, según las Comunidades Europeas, que el Miembro presente datos agregados en que no sea posible identificar los correspondientes a empresas determinadas, o suministre datos indizados que ilustren sus tendencias. Las Comunidades Europeas sostienen que ese requisito, en algunos sentidos, es la obligación concomitante de la que está impuesta a las empresas, de suministrar un resumen no confidencial de los datos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 3.²⁰³⁷

7.800 Las Comunidades Europeas alegan que es legítimo preservar la confidencialidad de la información cuando una sola empresa ha suministrado a la autoridad competente los datos que ésta ha utilizado para justificar la medida de salvaguardia. A este respecto, las Comunidades Europeas señalan que el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias define la "rama de producción nacional" como "el conjunto de los productores", o "aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos". Las Comunidades Europeas argumentan que, puesto que debe demostrarse la existencia de daño grave, como mínimo, para "una proporción importante" de la producción, es forzoso plantearse si cabe considerar que los datos prueban que "una proporción importante" de la rama de producción nacional ha sufrido daño grave cuando sólo un productor suministra datos.²⁰³⁸

7.801 Las Comunidades Europeas alegan que, dando por entendido que la USITC estaba sometida a determinadas obligaciones en materia de confidencialidad en virtud del derecho interno, tal cosa no exime a los Estados Unidos de su obligación, en el régimen de la OMC, de facilitar una explicación fundamentada y adecuada de sus constataciones sobre los hechos y las conclusiones jurídicas

²⁰³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1340.

²⁰³⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 384.

²⁰³⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 387.

extraídas de ellos. A juicio de las Comunidades Europeas, cuando dos o más empresas hubieran suministrado datos, su presentación agregada habría bastado para asegurar que la información confidencial referente a empresas determinadas no pasara a conocimiento público. Las Comunidades Europeas argumentan, además, que aun cuando los datos hubieran sido facilitados por una sola empresa, podrían haber sido indizados en forma suficiente para demostrar, de manera fundamentada y adecuada, la justificación de la medida de salvaguardia adoptada.²⁰³⁹

7.802 Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas son la única parte reclamante en estas actuaciones que plantea una alegación referente a la información confidencial. Los Estados Unidos afirman que, en consecuencia, todos los demás reclamantes consideran que el informe público de la USITC es adecuado en ese sentido, o bien, por lo menos, que no es un tema que deban tratar en esta diferencia.²⁰⁴⁰

7.803 Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas reconocen que los Estados Unidos tienen ciertas obligaciones en materia de confidencialidad con arreglo a su derecho interno y no piden que los Estados Unidos violen esas obligaciones ni que faciliten las versiones confidenciales de los cuadros de datos pertinentes. Los Estados Unidos observan que, efectivamente, la protección que el derecho estadounidense otorga a la información confidencial está en conformidad con la protección análoga que confiere el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁰⁴¹ También observan que las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos "podrían haber" indizado esa información en su informe, pero tampoco ahora parecen procurar una información indizada. Las Comunidades Europeas afirman que ya es tarde para que los Estados Unidos "subsanen los defectos del informe suministrando ahora la información".²⁰⁴² Los Estados Unidos responden que el hecho de que "hubieran podido" elaborar un resumen no confidencial de los datos confidenciales no se traduce en una obligación de hacerlo. El Acuerdo sobre Salvaguardias no obliga a los Miembros a publicar información indizada ni otros resúmenes públicos como parte de su informe, y las Comunidades Europeas no mencionan ninguna disposición del Acuerdo ni ninguna constatación de grupos especiales o del Órgano de Apelación en apoyo de esta deducción que realizan. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo, basta que "las autoridades competentes [publiquen] un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho".²⁰⁴³

7.804 Los Estados Unidos observan que la USITC publicó dos versiones de su informe, una confidencial y otra pública. La versión confidencial fue enviada al Presidente y a las personas autorizadas con arreglo a la disposición administrativa cautelar de la USITC (incluidos los abogados de los principales productores de acero de la UE). Se puso a disposición del público una versión expurgada. Ninguna disposición del párrafo 1 del artículo 3 ni del párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a las autoridades competentes a dar a conocer en un informe público la información confidencial en que se apoyan sus constataciones y conclusiones. En efecto, el párrafo 2 del artículo 3, que es el segundo párrafo del mismo artículo que impone a las autoridades competentes la publicación de un informe, reconoce que esas autoridades probablemente amentds2 1. que e c

recibido informaciones confidenciales durante su investigación, y establece en términos muy inequívocos que "dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado".²⁰⁴⁴

7.805 Los Estados Unidos afirman también que no es únicamente su derecho interno el que impide que la Comisión revele informaciones confidenciales. El propio párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a preservar esa confidencialidad. Los Estados Unidos se remiten al Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, que constató lo siguiente:

"Con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las autoridades investigadoras nacionales tienen la obligación de no divulgar -incluso al publicar sus informes en los que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho y se demuestre la pertinencia de los factores examinados- información que 'por su naturaleza sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial' sin autorización de la parte que la haya presentado."²⁰⁴⁵

7.806 Según los Estados Unidos, puesto que los propios términos del párrafo 2 c) del artículo 4 incorporan expresamente las disposiciones del artículo 3, y que el texto concreto e imperativo del párrafo 2 del artículo 3 se refiere al régimen de la información que tiene carácter confidencial o se facilita con ese carácter, la prescripción del párrafo 2 c) del artículo 4 de publicar "un análisis detallado del caso objeto de investigación" y "una demostración de la pertinencia de los factores examinados" no puede suponer la necesidad de publicar "información que por su naturaleza sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁰⁴⁶

7.807 Las Comunidades Europeas, frente a estas respuestas, alegan que la USITC, como autoridad investigadora, estaba obligada a tratar como confidenciales algunas de las informaciones recibidas. Esto significaba que esos datos no podían revelarse en su informe público. Las Comunidades Europeas no controvierten que los Estados Unidos pueden negarse a suministrar determinados datos cuando existe justificación para darles trato confidencial. Sin embargo, el hecho de que los Estados Unidos puedan retener determinados datos no los exime de su obligación de facilitar una explicación fundamentada y adecuada. Sin una explicación fundamentada y adecuada, el Grupo Especial no puede realizar una evaluación objetiva de la cuestión planteada ante él y, como los Miembros interesados de la OMC, no puede cerciorarse de que se hayan cumplido las condiciones necesarias para la aplicación de medidas de salvaguardia.²⁰⁴⁷

7.808 Las Comunidades Europeas alegan, además, que gran parte de la argumentación de los Estados Unidos sobre esta cuestión ha consistido en que no están obligados a revelar datos confidenciales.²⁰⁴⁸ Según las Comunidades Europeas, no se trata de eso. Las Comunidades Europeas

²⁰⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1327.

²⁰⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.19, citado en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1334.

²⁰⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1335.

²⁰⁴⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 308.

²⁰⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 1322-1340.

han alegado que la USITC estaba obligada a facilitar una explicación fundamentada y adecuada y que ello podía hacerse mediante el suministro, por ejemplo, de datos indizados o agregados. Los Estados Unidos rechazaron este planteo, argumentando lo siguiente:

"[E]l hecho de que 'hubieran podido' elaborar un resumen no confidencial de los datos confidenciales no se traduce en una obligación de hacerlo".²⁰⁴⁹

7.809 Según las Comunidades Europeas²⁰⁵⁰, los Estados Unidos parecen haber negado con esto la obligación de facilitar una explicación fundamentada y adecuada de sus constataciones. Sin embargo, respondiendo a una pregunta del Grupo Especial sobre la relación entre la posibilidad de preservar la información confidencial y la obligación de facilitar una explicación fundamentada y adecuada, los Estados Unidos expresaron esta opinión:

"Cuando una investigación involucra un volumen importante de información confidencial, existen varios medios por los que la autoridad puede cumplir tanto su obligación impuesta por el párrafo 1 del artículo 3, de facilitar una explicación fundamentada y adecuada, como su obligación impuesta por el párrafo 2 del mismo artículo, de no revelar información confidencial."²⁰⁵¹

7.810 Las Comunidades Europeas dicen que, aunque no formularían el régimen en vigor exactamente en los mismos términos, reciben con satisfacción que los Estados Unidos estén de acuerdo en que el derecho alegado, de no revelar información confidencial, coexiste con la obligación de facilitar una explicación fundamentada y adecuada para que se cumpla el criterio del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias sobre la existencia de "daño grave". El problema que entonces se plantea consiste en determinar cuál es la obligación de la autoridad investigadora, teniendo presente su deber de facilitar una explicación fundamentada y adecuada, respecto de los datos a los que corresponde dar un régimen confidencial.²⁰⁵²

7.811 Las Comunidades Europeas observan que, procurando resolver esta diferencia, pidieron que los Estados Unidos facilitaran información que no se había incluido en la versión pública del informe de la USITC. Las Comunidades Europeas dicen que los Estados Unidos nunca respondieron a esa solicitud. Alegan, además, que los Estados Unidos no pueden tratar de subsanar la insuficiencia de su informe facilitando ahora las informaciones que, para respetar el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, debieron haber figurado en el informe.²⁰⁵³

7.812 Los Estados Unidos responden afirmando que, después de la reunión celebrada con representantes de las Comunidades Europeas, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales pidió informalmente a la USITC que examinara la versión pública de su informe para determinar si algunos de los datos expurgados de los cuadros había sido

²⁰⁴⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 309.

²⁰⁵⁰ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 310.

²⁰⁵¹ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 77 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

²⁰⁵² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 311.

²⁰⁵³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 419.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R

7.815 Las Comunidades Europeas responden que la cuestión no consiste en determinar si la tendencia "puede advertirse" o no gracias al empleo de la palabra "impresionante". Se trata de saber si la autoridad competente ha facilitado o no, para decirlo con las palabras del Órgano de Apelación, "una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran su determinación".²⁰⁵⁷ El empleo de la palabra "impresionante" nada dice sobre si los hechos corroboran o no la determinación de que la baja de los precios fue "impresionante". Las Comunidades Europeas afirman que no proponen que los Estados Unidos revelen información de naturaleza confidencial. La indización de la evolución de los precios sería una de las formas que permitirían al Grupo Especial determinar si efectivamente hubo una baja de precios "impresionante". Por cierto, la cita de la constatación respecto de la cual los Estados Unidos consideran que el empleo de la palabra "impresionante" resulta suficiente ilustra que el concepto de "exposición analítica no confidencial" de las informaciones confidenciales no hace que la autoridad competente facilite una explicación razonada y adecuada de sus constataciones:

"[E]l valor unitario medio de los productos importados tuvo tendencia a la baja desde 1996 hasta 1998, y la disminución se aceleró en 1999. [...] Ofrecen otras pruebas de que los precios de importación tuvieron una baja impresionante en 1999 los datos referentes a las barras redondas de una pulgada C12L14, las barras acabadas en frío, respecto de las cuales la Comisión obtuvo datos significativos sobre los precios de los productos importados. Entre el último trimestre de 1998 y el primero del año siguiente, los precios de importación de este producto disminuyeron *** por ciento. Volvieron a bajar *** por ciento más entre el primer trimestre de 1999 y el segundo, en la disminución trimestral más aguda registrada hasta ese momento en el período examinado".²⁰⁵⁸

7.816 Según las Comunidades Europeas, no hay indicación alguna sobre el modo en que los factores corroboran la determinación de la USITC según la cual la disminución de los precios de importación fue "impresionante". Si los datos sobre los precios de importación se hubieran indizado, la autoridad investigadora, sin suministrar las cifras concretas, podría haber mostrado que la disminución de los precios tenía magnitud suficiente para que se la calificara como "impresionante". En consecuencia, no basta presentar una "exposición analítica no confidencial" para facilitar una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran la determinación.²⁰⁵⁹

7.817 Con respecto a la omisión alegada de presentar dato alguno (salvo los referentes a la importación) acerca de las varillas de acero inoxidable y la omisión de presentar datos financieros sobre las barras y varillas de acero inoxidable, las Comunidades Europeas observan que antes alegaron respecto de esos tres productos, y así lo reconoció la USITC, que la evolución de los costos (relacionada principalmente con el níquel), además del costo de la energía, había tenido importantes efectos en los resultados de la rama de producción. Las Comunidades Europeas señalan que, con respecto a las barras de acero inoxidable, la USITC constató lo siguiente:

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,

lo referente a las varillas de acero inoxidable, las barras de acero inoxidable y el alambre de acero inoxidable, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 a) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁰⁶⁵

iii) Datos recientes

7.820 Las Comunidades Europeas alegan que los Miembros deben tener en cuenta todas las informaciones de que disponen antes de adoptar una medida. Afirman que esto constituye un elemento esencial para facilitar una explicación fundamentada y suficiente, sobre todo en relación con las determinaciones de amenaza de daño grave, que dependen de una extrapolación de las tendencias. Las Comunidades Europeas argumentan que, si los datos recientes de que se dispone antes de que la

no había forma alguna de determinar de qué modo se habían calculado los datos referentes al conjunto de CCFRS y, por consiguiente, si estaban o no justificadas las conclusiones a que llegó la USITC.²⁰⁶⁸

7.823 Además, las Comunidades Europeas alegan que la agregación planteaba considerables problemas de doble cómputo que, según afirman, debían resolverse para evitar que los datos agregados dejaran de ser dignos de crédito.²⁰⁶⁹ Las Comunidades Europeas sostienen que el doble cómputo era consecuencia, entre otras razones, de que la capacidad de producción de algunos productos se utilizaba también para producir otros, y una proporción importante de los productos se consumía en la fabricación de otros más elaborados. Las Comunidades Europeas afirman que la USITC, por lo tanto, tenía conciencia de estos problemas cuando llevó a cabo su investigación. Sin embargo, en el informe de la USITC nunca se facilitó (ni tampoco en otro lugar) un cuadro que mostrara y explicara los ajustes aplicados a los datos para tomar en consideración ese doble cómputo.²⁰⁷⁰

7.824 Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no pueden pretender al mismo tiempo basarse en el grupo agregado CCFRS y, por otro lado, no facilitar datos correctos sobre ese grupo artificial que ella misma creó. Según las Comunidades Europeas, sin esa demostración la determinación no queda fundamentada y adecuadamente explicada.²⁰⁷¹ Observan, a este respecto, que los cuadros generales referentes a los productos planos fueron considerados confidenciales por la USITC.²⁰⁷² Las Comunidades Europeas dicen que, de cualquier modo, esos cuadros no habrían dado una imagen precisa completa del grupo de CCFRS porque también incluían informaciones sobre acero de grano orientado para aplicaciones eléctricas y productos fundidos con estaño.²⁰⁷³

7.825 Los Estados Unidos responden sosteniendo que la USITC, al llevar a cabo su investigación, reconoció que en algunos casos el consumo de CCFRS para uso propio en la fabricación de productos más elaborados podía dar lugar a problemas de doble cómputo si se efectuaba una simple agregación de los cinco tipos de CCFRS respecto de los datos relativos a algunos factores correspondientes al daño (como la producción y la capacidad). La USITC consultó a las partes en la investigación sobre la forma en que podrían minimizarse esos problemas de doble cómputo.²⁰⁷⁴ Al formular sus determinaciones, la USITC se apoyó en general en datos combinados referentes a los cinco tipos de CCFRS. Pero para tener en cuenta los problemas de doble cómputo examinó también datos relativos a tipos separados de CCFRS y tomó en consideración diversas formas de medir esos factores, conforme a los argumentos expuestos por representantes de productores nacionales y

²⁰⁶⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 410.

²⁰⁶⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 411.

²⁰⁷⁰ Respuesta escrita de las Comunidades Europeas a la pregunta 72 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

²⁰⁷¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 411.

²⁰⁷² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 413.

²⁰⁷³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 413.

²⁰⁷⁴ Informe de la USITC, página FLAT-15 (nota 11), página FLAT-30 (nota 13) y FLAT-44 (nota 14).

extranjeros. Constató que, en la mayoría de los casos, esos datos separados mostraban tendencias análogas a las que presentaban los datos agregados del conjunto de la rama de producción.^{2075, 2076}

ii) *Productos fundidos con estaño*

7.826 Noruega sostiene que hay un número indeterminado de productores de acero fundido con TD /F0 1o0 ii)

acero inoxidable. China afirma, sin embargo, que los miembros de la Comisión que votaron afirmativamente no estuvieron de acuerdo en una determinación única y común, y el Presidente no indicó cuál era precisamente el dictamen favorable a una medida de salvaguardia que aprobaba. China alega que, en consecuencia, la decisión del Presidente no estuvo apoyada por una explicación clara de los motivos por los que constataba que la rama de producción de alambre de acero inoxidable sufría daño o amenaza de daño grave. Sobre la base de lo anterior, China sostiene que resulta muy difícil determinar si los factores causantes de daño fueron o no examinados debidamente y si la determinación presidencial daba una explicación suficiente y válida.²⁰⁸²

7.829 Al responder a una pregunta formulada por el Grupo Especial, los Estados Unidos observan que el Presidente Koplán constató amenaza de daño grave sobre la base de un producto similar consistente en alambre de acero inoxidable; la Sra. Bragg constató amenaza de daño grave sobre la base de un producto similar consistente en "productos de alambre de acero inoxidable" (incluidos tanto el alambre de acero inoxidable como los cables de ese alambre); el Sr. Devaney constató la existencia de daño grave sobre la base de un producto similar consistente en productos de alambre de

H. RELACIÓN CAUSAL

1. Definición y establecimiento de la "relación de causalidad"

7.831 Noruega, el Brasil y otros reclamantes alegan que el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias significan que los Miembros deben acreditar una "relación de causalidad" explícita entre el aumento de las importaciones y cualquier daño grave que haya sufrido la rama de producción nacional.²⁰⁸⁵

7.832 China y Nueva Zelandia sostienen que, sobre la base de la jurisprudencia del Órgano de Apelación, la tarea que corresponde a la autoridad competente al determinar si existe la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave "supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto".²⁰⁸⁶ Para ello, la autoridad competente debe determinar la coincidencia entre el aumento de las importaciones y el daño grave; no debe atribuir al aumento de las importaciones el daño causado por otros factores; y debe exponer esto último de manera explícita y expresa a través de una explicación fundamentada, clara, inequívoca y directa.²⁰⁸⁷ Suiza y Noruega consideran que la determinación de la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto suele involucrar dos aspectos: en primer lugar, suele existir una coincidencia de las tendencias entre el daño grave y el aumento de las importaciones; en segundo lugar, debe mostrarse la transmisión del daño grave por el aumento de las importaciones teniendo presente la coincidencia (o la falta de coincidencia) de las tendencias.²⁰⁸⁸

7.833 Nueva Zelandia agrega que los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4, combinados, ponen de relieve la importancia de asegurar que las autoridades competentes fundamenten su determinación de que el aumento de las importaciones ha causado, o amenaza causar, un daño grave, mediante una evaluación adecuada y objetiva de todos los factores pertinentes que tienen relación con la rama de producción. A juicio de Nueva Zelandia, sólo de este modo es posible demostrar la necesaria "relación de causalidad" que menciona específicamente el 5º TD /Fa que corresponde a l03537

distintas" que deben satisfacerse para que una medida de salvaguardia esté en conformidad con el Acuerdo. En primer lugar, como se indica en la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4, la autoridad debe demostrar la "existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave". En segundo lugar, conforme a lo establecido en la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4, la autoridad competente debe asegurarse de que "el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribu[ya] al aumento de las importaciones".²⁰⁹¹

2. Correlación

7.835 Las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, Suiza, Noruega, Nueva Zelandia y el Brasil alegan que el Órgano de Apelación, en *Argentina - Calzado (CE)*, declaró que si la relación de causalidad está presente, el aumento de las importaciones "normalmente debería coincidir" con un descenso de todos los factores de daño pertinentes.²⁰⁹² Nueva Zelandia agrega que una coincidencia entre el aumento de las importaciones y los factores de daño dará un indicio inicial importante de existencia de la relación de causalidad²⁰⁹³ y que la autoridad competente debe demostrar esa coincidencia.²⁰⁹⁴

WT/DS248/R, WT/DS249/R,
WT/DS251/R, WT/DS252/R,
WT/DS253/R, WT/DS254/R,
WT/DS258/R, WT/DS259/R
Página 380

importaciones tanto en el volumen como en los precios.²¹¹¹ Los Estados Unidos alegan que el tipo de análisis que pretenden los reclamantes -es decir, un examen exclusivo de las correlaciones entre las tendencias del volumen de las importaciones y el nivel de rentabilidad de la rama de producción- correspondería a una evaluación imprecisa y manifiestamente incompleta acerca de si el aumento de las importaciones, y las pautas de sus precios, han causado o no un daño grave a la rama de producción nacional.²¹¹²

7.843 Corea alega que el desfase o la desconexión entre el aumento de las importaciones y el daño

marco temporal en que debe establecerse [una] relación de causalidad" entre las importaciones y el deterioro de la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación. De manera análoga, el Japón está de acuerdo en que no hay "ningún criterio para determinar cuándo debe materializarse el efecto del aumento de las importaciones en la rama de producción nacional". En otras palabras, al igual que varios otros reclamantes, el Japón y las Comunidades Europeas reconocen claramente que el carácter de la "correlación" temporal entre los aumentos de las importaciones y los cambios en la situación de la rama de producción depende de los factores relativos a los resultados que se examinen y de la manera en que las importaciones afecten a esos factores.²¹¹⁷

7.845 Como consecuencia, los Estados Unidos aducen que los reclamantes se equivocan al alegar que la autoridad competente debe presentar un análisis "más concluyente" sobre la causalidad cuando existe un desfase temporal entre el aumento de las importaciones y el descenso de determinados factores en los resultados de la rama de producción. Según los Estados Unidos, es simplemente inexacto que un desfase temporal entre el aumento de las importaciones y la disminución de los factores sobre los resultados de la rama de producción indique falta de "correlación" o de coincidencia entre lo uno y lo otro. Los ciclos económicos y otros factores externos pueden determinar que las importaciones repercutan de manera no directa, sino diferida, en uno o más de los indicadores de los resultados de una rama de producción.²¹¹⁸

7.846 Los Estados Unidos alegan que un aumento de las importaciones puede tener efectos directos e inmediatos en muchos factores relativos a los resultados de una rama de producción, como la participación en el mercado, los niveles de producción o los niveles de los envíos.²¹¹⁹ No obstante, el aumento de las importaciones también puede tener repercusiones directas pero diferidas en ciertos factores de los resultados de una rama de producción, como sus niveles de empleo, los de inversión de capital o los gastos de investigación y desarrollo. Por ejemplo, una empresa afectada por un aumento súbito y sustancial de las importaciones en un año no habrá de quebrar necesariamente de inmediato.²¹²⁰ Por el contrario, la mayoría de las empresas adoptarán todas las medidas posiT 5.25 0. Tc 01desfase

7.849 Según los Estados Unidos, en otras palabras, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no debía pretenderse que la autoridad competente constatará la existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre las importaciones y las tendencias desfavorables de la situación de una rama de producción, como insisten en sostener los reclamantes.

7.850 En consecuencia, sostienen los Estados Unidos, los reclamantes se equivocan al alegar que la autoridad competente debe presentar un análisis "más concluyente" de la relación de causalidad cuando existe un desfase temporal entre el aumento de las importaciones y el descenso de determinados factores relativos a los resultados de la rama de producción. Simplemente no se trata de que -como suponen los reclamantes- un desfase temporal entre los aumentos de las importaciones y las bajas de los factores relativos a los resultados de la rama de producción indique falta de "correlación" o de coincidencia entre lo uno y lo otro. Los ciclos económicos naturales y otros factores externos pueden determinar que las importaciones repercutan de manera no directa, sino diferida, en uno o más de los indicadores de los resultados de una rama de producción.²¹²⁸

7.851 Teniendo presente lo anterior, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no necesita aplicar un criterio de examen más riguroso al análisis de la USITC simplemente porque exista un desfase temporal entre el aumento de las importaciones y la disminución de algunos de los factores relativos a los resultados de una rama de producción. Lo único que el Grupo Especial debe indagar es si la explicación de la USITC acerca de la relación de causalidad entre las importaciones y el deterioro registrado de la situación de la rama de producción es o no "fundamentada", "adecuada" y "clara", como quedó establecido en *Estados Unidos - Tubos*.²¹²⁹

7.852 El Japón y el Brasil plantean también que, en el caso de la industria del acero, existen mercados de entrega inmediata muy activos. En otras palabras, sostienen que las ventas se efectúan más para entrega inmediata que mediante contratos previos. Sostienen que así ocurre particularmente con CCFRS. De este modo, si las importaciones mismas tienen algún efecto en los precios del mercado interno, ese efecto se advertirá rápidamente en cambios producidos en los precios de la rama de producción nacional para entrega inmediata. Por la misma razón, también pueden advertirse con rapidez los efectos en el volumen. El Japón y el Brasil argumentan que, aunque las existencias constituyen un factor importante, su nivel en este caso no indica efectos diferidos importantes. Los niveles de existencias correspondían aproximadamente a un mes o menos. En consecuencia, según las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, Nueva Zelanda y el Brasil, el argumento de los Estados Unidos de que las importaciones de 1998 pudieron tener efectos negativos diferidos a finales de 1999 es sumamente improbable y, por cierto, no fue probado por la USITC.²¹³⁰ El Brasil alega que los datos en que se apoyaron los Estados Unidos y los argumentos que invocan, ya se basen en el volumen o en los precios, no respaldan la teoría de los "efectos diferidos" y ciertamente no lo hacen de manera "concluyente". El Brasil sostiene que esto resulta con evidencia de un rápido examen de la

²¹²⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

²¹²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125.

²¹³⁰ Respuesta escrita de las Comunidades Europeas a la pregunta 28 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva; respuesta escrita del Japón a la pregunta 86 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, en la que hizo referencia al informe de la USITC, volumen II, cuadro FLAT-49; respuesta escrita del Japón a la pregunta 28 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva; respuesta escrita de Corea a la misma pregunta; respuesta escrita de Nueva Zelanda a la misma pregunta; respuesta escrita del Brasil a la pregunta 86 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva; respuesta escrita del Brasil a la pregunta 28 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

información sobre volúmenes y precios que la USITC tuvo ante sí y de las premisas simplistas que adoptó y que nunca fueron fundamentadas.²¹³¹

7.853 Los Estados Unidos sostienen que, si bien hay un volumen sustancial de ventas para entrega inmediata en el mercado de los CCFRS, ese mercado se caracteriza por un mayor volumen de ventas. Los Estados Unidos sostienen que, más concretamente, de los 233 compradores que comunicaron que realizaban todas o casi todas sus compras para entrega inmediata o mediante contratos, 128 (es decir, el 54 por ciento) comunicaron que realizaban todas o casi todas sus compras mediante contratos. Además, de los 73 compradores que comunicaron que realizaban cantidades sustanciales de compras tanto mediante contrato como para entrega inmediata, fueron más del doble los que comunicaron que realizaban mediante contrato la mayor parte de sus compras.²¹³² En otras palabras, el mercado de los productos laminados planos de acero al carbono no puede describirse simplemente como un mercado para entrega inmediata; de hecho, la mayoría de las decisiones de compra del mercado se adopta mediante contrato. Además, habida cuenta de la importancia que tienen en el mercado las ventas realizadas mediante contrato, es incorrecta la sugerencia del Brasil de que los precios para entrega inmediata constituyen el principal determinante del nivel de los precios en el mercado. Resulta bastante claro que los precios contractuales también tuvieron una función importante en la fijación de los precios del mercado.²¹³³

7.854 El Brasil agrega que los Estados Unidos parecen interpretar y apreciar la importancia que tiene la necesidad de constatar una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave causado a la rama de producción nacional antes de que pueda imponerse una medida.²¹³⁴ Sin embargo, según el Brasil, los Estados Unidos nunca cumplen su obligación de exponer de qué modo demostró efectivamente la USITC en este caso una relación de causalidad, y la tentativa de los Estados Unidos de rehabilitar el "análisis" de la USITC no puede bastar. El Brasil sostiene que el aumento de las importaciones no "coincidió" con un deterioro de los factores de daño a la rama de producción nacional pertinentes, y la USITC no presentó ningún "análisis muy concluyente" de los motivos por los cuales, a pesar de ello, se manifestaba la relación causal (es decir, alguna correlación entre el aumento de las importaciones y el daño grave).²¹³⁵

7.855 Además, el Japón, Suiza y el Brasil alegan que, desde el punto de vista jurídico, cualquier marco temporal tiene una limitación impuesta por el umbral que prescriben el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo XIX del GATT de 1947, conforme al cual el aumento de las importaciones tiene que ser reciente.²¹³⁶ El Japón, Corea y el Brasil alegan que un desfase de dos años, que según sostienen

²¹³¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 12; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 69; respuesta escrita del Brasil a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

²¹³² párrafo 69; respuesta escrita d aCor0 umbral q0.461 por el Grupo Es54cial en la segunda reunión

existió en este caso, no cumple ese requisito.²¹³⁷ Corea, Noruega y el Brasil sostienen que ningún análisis concluyente apoyaba el efecto de desfase y que, por el contrario, los hechos respaldan la conclusión opuesta. Del mismo modo, Noruega alega que el efecto de desfase planteado por los Estados Unidos no está fundamentado -producto por producto- por el necesario "análisis de por qué sigue existiendo una relación de causalidad", exigido por el Órgano de Apelación.²¹³⁸ El Brasil sostiene, además, que las autoridades de los Estados Unidos sólo han presentado, a lo sumo, una explicación teóricamente posible y que esa explicación desconoce otras pruebas decisivas.²¹³⁹ Corea alega igualmente que los Estados Unidos no han demostrado el "vehículo" o medio por el cual el ya

7.857 Frente a estas respuestas, el Brasil argumenta que, a pesar de todas las protestas de los Estados Unidos sobre la utilización por los reclamantes de un marco temporal demasiado estrecho o de "datos escogidos" de manera engañosa para refutar la existencia de una relación de causalidad, el Brasil y las otras partes no han hecho otra cosa que reconstruir el análisis de la propia USITC. El Brasil y Corea sostienen que, en realidad, al presentar sus argumentos han examinado todo el período objeto de investigación. Fue la USITC la que concentró su atención en datos escogidos selectivamente y en un período reducido. El Brasil alega que, además, a pesar de todo cuanto dicen de la necesidad de una evaluación más amplia de la rama de producción y las importaciones, la defensa que esgrimen los Estados Unidos del informe de la USITC se refiere a los mismos escasos factores que el propio informe de la USITC: el volumen de las importaciones, el precio de los productos importados y los beneficios de la rama de producción nacional.²¹⁴³ Del mismo modo, Nueva Zelanda alega que la propia USITC centró su atención en los efectos del aumento de volumen de las importaciones sobre los precios del mercado interno, con exclusión de otros factores. En consecuencia, es éste el análisis que Nueva Zelanda ha objetado.²¹⁴⁴

a) CCFRS

i) *Coincidencia temporal*

7.858 Según el Brasil, la constatación de una "relación de causalidad" por la USITC era incompatible con los hechos y, por lo tanto, violaba la prescripción de la primera frase del párrafo 2 b) del artículo 4. El Brasil alega que las tendencias de las importaciones y los resultados de la rama de producción no establecen la correlación que exige el párrafo 2 del artículo 4.

de producción nacional. Conforme a la jurisprudencia del Órgano de Apelación, esto no cumple el requisito mínimo para establecer la existencia de una relación de causalidad.²¹⁴⁸

7.860 Las Comunidades Europeas, Corea y Nueva Zelandia alegan que el informe de la USITC no demuestra en ninguna forma plausible una coincidencia de las tendencias entre el aumento de las importaciones y el daño grave²¹⁴⁹ y que con esto queda en tela de juicio la existencia de cualquier relación sustancial entre el daño grave y las importaciones.²¹⁵⁰ Las Comunidades Europeas afirman que, no habiendo tendencias coincidentes, el Órgano de Apelación ha exigido pruebas "muy concluyentes" para demostrar la existencia de una relación de causalidad. Las Comunidades Europeas y Nueva Zelandia alegan que la USITC no ha presentado tales pruebas concluyentes.²¹⁵¹ En opinión de Corea, un análisis adecuado de las tendencias habría revelado que las importaciones disminuyeron durante más de dos años y medio, tendencia que se aceleró durante el último período de 18 meses.²¹⁵²

7.861 Nueva Zelandia alega que, contrariamente a la decisión del Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado (CE)*, en que se reconoció que las tendencias, tanto de los factores de daño como de las importaciones, tienen tanta importancia como los niveles absolutos, y que es la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño lo esencial para el análisis y la determinación sobre la causalidad, la USITC no realizó ninguna comparación seria entre el presunto factor de daño grave representado por la imposibilidad de lograr un nivel razonable de beneficios en las actividades productivas nacionales y las tendencias de las importaciones, en volumen o participación en el mercado. Según Nueva Zelandia, una comparación adecuada de estos factores con el margen de explotación de la producción nacional no muestra relación alguna entre ellos. En realidad, según Nueva Zelandia, prueba lo contrario de lo que la USITC dio por supuesto.²¹⁵³

7.862 Nueva Zelandia afirma a este respecto que no existe relación alguna entre los volúmenes importados y cualquier daño resultante de la disminución en los márgenes de explotación nacionales. Nueva Zelandia sostiene que en 1996-97 hubo un aumento del volumen de las importaciones del 5 por ciento que coincidió con casi el 2 por ciento de aumento en el margen de explotación en 1997; un aumento de las importaciones del 31 por ciento entre 1997 y 1998 coincidió con un margen de explotación del 4 por ciento en 1998; y una caída del 18 por ciento en las importaciones entre 1998 y 1999, que a continuación se mantuvieron a lo largo de 2000 en su nivel de 1999, coincidió con una disminución, y no un aumento, del margen de explotación en 1999 y 2000.²¹⁵⁴ Según Nueva Zelandia, las cifras intermedias (del primer semestre) de 2000 y de 2001 debieron indicar a la USITC

²¹⁴⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 161; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 231.

²¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 471; Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 104; Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.123; respuesta escrita de Nueva Zelandia a la pregunta 81 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

²¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 104.

²¹⁵¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 471; Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.123.

²¹⁵² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 105.

²¹⁵³ Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.125.

²¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.126.

una tendencia que mostraba la misma falta de coincidencia al final del período objeto de investigación: un aumento de las importaciones del 40 por ciento entre el período intermedio de 2000 y el de 2001 coincidió con una disminución del margen de explotación al -11,5 por ciento en el primer semestre de 2001. La misma tendencia indicaba que el volumen total definitivo de las importaciones de 2001 sería inferior en más del 30 por ciento al total de 1996, cuando la rama de producción nacional gozaba de un margen de explotación del 4,3 por ciento.²¹⁵⁵ Según Nueva Zelanda, el análisis de cada uno de los productos de la categoría de CCFRS daría en lo esencial iguales

indicadores de la situación de la rama de producción.²¹⁶⁰ Tras realizar este examen, la USITC constató correctamente que había una clara correlación entre los aumentos de las importaciones de

explotación y el margen respectivo.²¹⁶⁵ Los Estados Unidos sostienen que el expediente de la USITC corroboraba estas constataciones. Indicaba, y así lo constató correctamente la USITC, que había una coincidencia directa entre el aumento súbito de importaciones de bajo precio y el deterioro de la situación de la rama de producción en 1998.²¹⁶⁶

7.867 Las Comunidades Europeas, ante estas respuestas, afirman que el argumento de los Estados Unidos según el cual basta demostrar "una correlación directa entre los cambios que durante 1998, 1999 y 2000 tuvieron las características de las importaciones en su volumen y sus precios y las disminuciones de los márgenes de explotación de la rama de producción en esos años", supone que les es imposible establecer un aumento de las importaciones en esos años, por lo que necesitan apoyarse en las características de los precios.²¹⁶⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que está perfectamente claro en el Acuerdo sobre Salvaguardias que la autoridad competente está obligada a acreditar la existencia de una auténtica relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave.²¹⁶⁸ Según las Comunidades Europeas, los niveles de precios pueden ser uno de los mecanismos por los que el aumento de las importaciones transmite o causa un daño. Pero esos niveles de los precios tienen que estar relacionados con un aumento de las importaciones que cumpla los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los niveles de precios existentes dos años después de que las importaciones alcanzaron su máximo no pueden considerarse vinculados con ese hecho.²¹⁶⁹

y en realidad no presentó absolutamente ninguna prueba, ni de efectos diferidos persistentes en los precios ni del supuesto daño a que presuntamente habría dado lugar.²¹⁷¹

7.869 Los Estados Unidos ilustran sus argumentos del párrafo 7.840 sobre los efectos diferidos diciendo que diversas empresas de CCFRS quebraron en 2000 y 2001²¹⁷² a pesar de que las importaciones habían comenzado a irrumpir en el mercado en 1998.²¹⁷³ Del mismo modo, los Estados Unidos alegan que la rama de producción de CCFRS no redujo de inmediato el volumen de su

los envíos²¹⁸⁰: entre 0,6 y 1,2 meses de existencias durante el período. (Respecto de muchos de los productos de la categoría de CCFRS, los niveles de existencias nunca excedieron de un mes.) De este modo, según Corea, en menos de tres meses se habría agotado el efecto de las importaciones sobre los volúmenes del trimestre anterior o final. Corea sostiene que, como los volúmenes de importación disminuyeron después de 1998²¹⁸¹, no pudieron tener efectos diferidos al final de 1999, y mucho menos en 2000 ó 2001, como sugieren los Estados Unidos.²¹⁸²

7.872 Del mismo modo, el Brasil señala que en 1999, cuando los envíos internos de CCFRS se mantenían básicamente estables en comparación con 1998, los envíos de las acerías a los distribuidores aumentaron prácticamente en todas las categorías del producto, tanto en términos absolutos como en relación con el total de los envíos, lo que indica que los distribuidores no tenían exceso de existencias debido al aumento de las importaciones de 1998 y no estaban liquidando esas existencias en vez de comprar a las acerías estadounidenses. Además, las propias acerías no tenían niveles exagerados de existencias debido a la mayor presencia de productos importados en el mercado ocurrida en 1998. En proporción a los envíos, las existencias de productos laminados en caliente y en frío que poseían las acerías al final de 1999 se encontraban por debajo de sus niveles de 1997; las existencias de desbastes eran casi idénticas a los niveles previos al aumento de las importaciones tanto en términos absolutos como en relación con los envíos; las importaciones de chapas habían aumentado 0,5 punto porcentual en relación con los envíos (debido al menor consumo); y las existencias de CCFRS revestidos (resistentes a la corrosión) habían aumentado levemente en relación con los envíos, sobre todo por el aumento de producción nacional, de más de 3,3 millones de toneladas, cuando los envíos sólo habían aumentado 3,1 millones de toneladas. En síntesis, según el

considerable aumento de las existencias de desbastes en poder de los importadores.²¹⁸⁵ El Brasil sostiene que la única información sobre existencias que figura en el informe de la USITC o en el dictamen de la Comisión sobre la existencia de daño acerca de efectos diferidos del aumento súbito de las importaciones en 1998 no corrobora la conclusión de que ese aumento hubiera dado lugar a que los niveles de las existencias siguieran afectando negativamente al mercado en 1999 y después de ese

aducen los Estados Unidos, el nivel de las existencias de los importadores creció considerablemente, tanto en un nivel absoluto como en uno relativo, entre 1998 y 2001, lo que ejerció una presión sustancial sobre los importadores para que redujeran los niveles de sus precios con el fin de dar salida a esta mercancía de las existencias.²¹⁸⁸

7.875 Los Estados Unidos señalan también que la USITC no se basó en las existencias en poder de los importadores como aspecto decisivo de su análisis de la relación de causalidad. Aunque la USITC observó claramente que el aumento de los niveles de las existencias durante los tres últimos años del período constituía una indicación de que las importaciones estaban teniendo efectos negativos sustanciales en el mercado durante la segunda mitad del período objeto de investigación, la USITC no

afirma que esto causó un daño grave.²¹⁹⁴ El Brasil alega, además, que la USITC invocó las ventas a menor precio, en parte, para sustituir la afirmación de que las importaciones impulsaron los precios a la baja en el mercado de los Estados Unidos.²¹⁹⁵ Según Nueva Zelandia, la USITC llegó a la conclusión de que, como consecuencia de la baja de los precios internos a partir de 1998, los beneficios de la rama de producción se convirtieron en pérdidas en 1999, 2000 y el primer semestre de 2001.²¹⁹⁶ Sin embargo, Nueva Zelandia afirma que la concatenación de la relación de causalidad sencillamente no se manifiesta. Del mismo modo, las Comunidades Europeas sostienen que el examen de los datos indica que esta aseveración es difícilmente verosímil.²¹⁹⁷

7.880 Según Nueva Zelandia, para determinar que las importaciones impulsaron a la baja los precios internos, sería preciso demostrar que las importaciones dieron lugar a una baja de los precios internos y que los productos nacionales perdieron participación en el mercado. Sin embargo, Nueva Zelandia sostiene que no ocurrió ninguna de las dos cosas. En realidad, lo que indican los datos es que, durante el período de que se trata, los productos nacionales ganaron participación en el mercado interno al bajar sus precios más que los precios de los productos importados.²¹⁹⁸ Nueva Zelandia

importaciones dieron lugar a una baja de los precios y que los productos nacionales perdieron participación en el mercado", los Estados Unidos alegan que tal argumento desconoce realidades básicas de la economía. Si bien es cierto que una baja de los precios de los productos importados y nacionales, combinada con una pérdida de participación en el mercado de los segundos, puede ser un buen indicio de que los productos importados han impulsado a la baja los precios internos o han contenido su subida, no es verdad que esos fenómenos necesariamente vayan acompañados por una pérdida de participación en el mercado. Por el contrario, según los Estados Unidos, puede producirse una importante baja de los precios, o contención de su subida, sin pérdida de participación en el mercado, si los productores nacionales optan por competir estrechamente en los precios con los productos importados en lugar de perder participación en el mercado. En esa situación, los productores nacionales pueden conservar una participación relativamente estable en el mercado a pesar de la competencia de precios agresiva de los productos importados, pero experimentan una descenso importante en los precios y la rentabilidad. En realidad, esto es exactamente lo que ocurrió en el mercado de CCFRS en 1999 y 2000, después de que los productores nacionales advirtieron que habían perdido una importante participación en el mercado en 1998 debido a la afluencia en gran escala de productos importados de bajo precio. Al reducir sus precios respondiendo a la baja de los precios de importación, la rama de producción logró limitar sus pérdidas de participación en el mercado.²²⁰⁵

7.885 Frente a estas respuestas, Nueva Zelandia alega que lo que revelan los datos pertinentes es una lucha de los productores nacionales por la distribución del mercado frente a los productos importados, al mismo tiempo que los precios internos bajaban más que los de importación.²²⁰⁶ La tentativa de los Estados Unidos de refutar esta realidad desconoce los hechos muy convenientemente. Por ejemplo, en el período intermedio de 2001 –el más reciente– los productores nacionales habían acrecentado su participación en el mercado nada menos que el 2,9 por ciento respecto del período intermedio de 2000²²⁰⁷, en un período en que los precios internos cayeron el 13 por ciento en comparación con el 4 por ciento de baja de los importados. En otros términos: en el período intermedio de 2001, los productos importados obtenían apenas el 6,9 por ciento del mercado, frente al 9,3 por ciento en 1997 y el 11,8 por ciento en 1998, cuando nadie pretende que hubiera existido daño grave. Del mismo modo, esta ganancia del 2,9 por ciento en la participación en el mercado interno, registrada entre el período intermedio de 2000 y el período intermedio de 2001, coincidió con una acentuada disminución (del 14,9 por ciento) de la demanda interna y una caída precipitada de las importaciones (del 40 por ciento). Según Nueva Zelandia, todo esto indica que la presión sobre los precios provenía de los productores nacionales y no de la importación.²²⁰⁸

²²⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 479.

²²⁰⁶ Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafos 4.132-4.136.

²²⁰⁷ No es racional que los Estados Unidos descarten la importancia de una disminución de tal magnitud en la participación de los productos importados en el mercado al mismo tiempo que insisten permanentemente en la importancia de su aumento del 2,5 por ciento entre 1997 y 1998.

²²⁰⁸ Segunda comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 3.104.